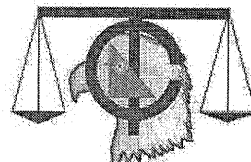




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

USHUAIA, 21 NOV 2011

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: TCP SL N° 14/2003, caratulado: **"IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL"** y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 V.L. en contra del acusado Sr. **Walter Rubén AGÜERO**, por resultar presuntamente responsable del perjuicio fiscal ocasionado al Estado (Instituto Provincial de Regulación de Apuestas) en la suma de Pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro con 27/400 (\$ 185.654,27) o lo que en más o en menos surja de las probanzas a rendirse, con su respectiva actualización e intereses, de conformidad con los términos de la acusación formulada por el Vocal de Auditoria, agregado a fojas 01/08 del expediente J.A.R. N° 14/2003.

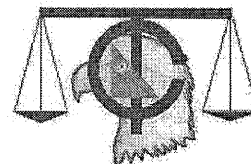
Que la acusación se formula en virtud de haber autorizado el Sr. AGÜERO la entrega al Sr. Jorge ARIAS de billetes de Bingo sin las garantías suficientes según lo exigido en la normativa aplicable, así como por haber dispuesto mediante convenio suscripto por él, la refinanciación de la deuda que el Sr. ARIAS mantenía con el Instituto ante el no pago de los billetes correspondientes al Telebingo Gigante de Invierno y por la entrega a éste de nuevos billetes de juego del sorteo Especial de Navidad, a pesar de hallarse moroso en cuanto al cumplimiento de la refinanciación acordada.

II.- ANTECEDENTES.-

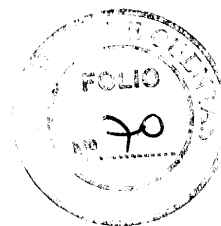
Con fecha 20 de febrero de 2002 ingresó en este Tribunal de Cuentas una nota sin número de la entonces legisladora, Sra. María Fabiana RÍOS, por la que acercara a este Organismo de contralor cierta documentación que le fuera arrimada en forma anónima, solicitando que se investigaran las presuntas irregularidades suscitadas en el marco de un convenio de reconocimiento de deuda que se celebrara entre el I.P.R.A. y el Sr. ARIAS.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Ello motivó la apertura del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 25/02, caratulado: *"S/ SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REF. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA ENTRE I.P.R.A. Y AGENTE OFICIAL"*, en el marco del cual se solicitara documentación respaldatoria del convenio de marras al I.P.R.A.

Que en respuesta a ello, el Instituto giró el Expediente de su registro N° 1046/01 de fecha 20/09/2001, caratulado: *"S/ refinanciación deuda agencia N° 299- Sr. Jorge ARIAS- "Telebingo gigante de Navidad"*, dichas actuaciones se iniciaron con motivo de una nota presentada por el Sr. ARIAS el 04 de mayo de 2001, en la que manifiesta al Sr. Presidente la imposibilidad de cancelar la deuda referida al Telebingo Gigante de Navidad año 2000, consignando que la deuda ascendía a \$ 108.025,08 y solicitando la posibilidad de cancelar la deuda a medida que los gremios acreditaran los fondos de los billetes vendidos, a través del descuento por planilla.

Que al pie de la aludida nota, el Presidente del Instituto ordena, a mano alzada, que se realice un plan de pago en el Departamento de Río Grande, previa entrega de un adelanto y cobro de intereses desde enero de 2001.

Que, en cumplimiento a ello, con fecha 30 de julio de 2001 el Director Antonio AROSTEGUICHAR solicitó que se informara la deuda real del agenciero en cuestión, lo cual es respondido por el Jefe de Departamento del I.P.R.A. Río Grande, indicando que la deuda ascendía a \$ 185.025,08, sin intereses y cuya fecha de cancelación era el 05 de enero de 2001.

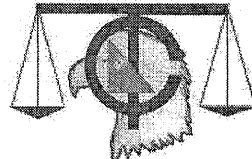
Que con fecha 21 de agosto de 2001 el Director del IPRA en Río Grande manifestó que, en virtud de los antecedentes y considerando que hasta ese momento el Sr. ARIAS no había podido hacer ningún adelanto, debía solicitársele a éste que manifestara por escrito cuál era el compromiso de pago.

Que finalmente, el Director aconseja hacer un plan de pagos de 50 cuotas indicando que el 15 de septiembre de 2001 entregaría \$ 10.000. Al pie de dicha nota se encuentra un pase suscripto por el Presidente a la Secretaría Administrativa en el que se indicaba: *"de no mediar inconvenientes legales confeccionar plan de pagos"*.

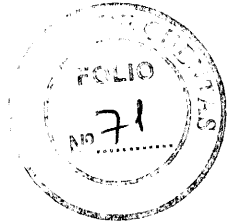
Que mediante la Nota Interna N° 392/10 fechada en Río Grande el 05/09/01, el Director del I.P.R.A. Río Grande remite el convenio de refinanciación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial “
registrado bajo el N° 943 del 21/09/01, correspondiente al Telebingo Navidad, más los
pagarés para resguardo en Tesorería.

Que, por otro lado, el I.P.R.A. remitió el Expediente de su registro
N° 1047/01, caratulado: “s/ refinanciación deuda agencia 299 – Sr. Jorge ARIAS –
Refinanciación deuda Telebingo Gigante de Invierno”, el cual se iniciara con la nota
interna N° 228/01 del 13/07/01 donde el jefe de Departamento I.P.R.A. Río Grande
adjuntara Nota del Sr. ARIAS, por la que solicitaba se le autorizara un plan de pagos
para la cancelación del Telebingo de Invierno, informándose al respecto que ya existía
un plan de pagos autorizado por el Sr. Presidente, por la rendición del 80%. El monto
solicitado a refinanciar ascendía a la suma \$ 71.248,28.

Que mediante Nota Interna N° 320/01 el Director del I.P.R.A.- Río
Grande, solicita se autorice el convenio de pago, indicando que el día 12/07/01 se
debería haber abonado \$ 71.248,28 habiéndose pagado únicamente \$ 45.728,28,
solicitando se financie la suma de \$ 25.520. Lo cual es autorizado por el Presidente al
pie de la página, mandando a que se confeccione el plan de pagos por Secretaría
Administrativa.

Que en el marco de dichos actuados, se realizó una liquidación de deuda
el 28 de agosto de 2001, por un total de \$ 20.760 -aparentemente siendo cancelada
parte de la deuda en función de su solicitud y del plan de pagos propuesto.

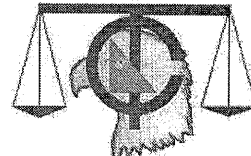
Con fecha 31 de agosto de 2001 se firma un convenio de refinanciación
de deuda registrado bajo el N° 944 por la suma de \$ 20.760 más intereses, con
vencimiento el 20/09/01; 22/10/01 y 20/11/01. Ante la falta de pago de los convenios
se emiten cartas documentos con fechas 05/11/2001, 23/11/2001 y 04/01/2002.

Que a fojas 119 del expediente del registro del I.P.R.A. en comentario,
obra el convenio N° 766 de fecha 23 de mayo del 2000, de Autorización de Venta del
Juego “Telebingo Fueguino” en cuya cláusula sexta se especificara: “*El vendedor se
obliga a comercializar en venta los billetes del juego Telebingo Fueguino, en la
cantidad y modalidad que el Instituto fije y/o determine, como así también a realizar
las rendiciones correspondientes en el local del I.P.R.A. sito en la calle San Martín
N° 360 Ushuaia y Rosales y Estrada, Río Grande el día sábado anterior al día del
sorteo*”.

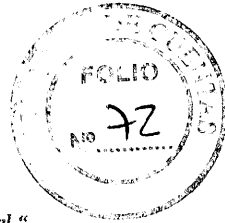
Que por su parte la cláusula séptima expresaba: “*El incumplimiento por
parte del Vendedor de efectuar las rendiciones de los billetes entregados para su
comercialización en los términos establecidos en la cláusula anterior, producirá la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "
mora automática, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa,
pudiendo el instituto dar por rescindido el presente".

Que a su vez la décimo tercera decía: *"En concepto de garantía de explotación el vendedor suscribe un pagaré a favor del Instituto por la suma de Pesos treinta mil (\$ 30.000) independientemente de ello, el Sr. Adrián Héctor Luis FREND A DNI 11.752.981 se constituye en garante solidario, liso, llano y principal pagador de las obligaciones emergentes..."*.

Que analizado ese convenio, señala el Vocal de Auditoría, se desprende que su vigencia era por un año sujetándose su prórroga a lo dispuesto en la cláusula tercera, por lo que podía deducirse, atento la documentación remitida por el Ente, que a partir del 23-05-01 el Sr. ARIAS no contaba con autorización oficial para la comercialización y/o explotación de juegos de azar del Instituto.

Que consecuentemente, parte de las ventas del Gigante de Invierno ya no contaban con el respaldo legal pertinente.

Que a fs. 121/122 obra circular I.P.R.A. N° 136/2000, realizada por su Dirección General, en la que se informa la modalidad de venta, forma de pago y demás requisitos, disponiéndose:

"ENTREGA DE CARTONES Y FOLLETOS PUBLICITARIOS: Se realizarán contra firma de pagaré de garantía sin protesto a favor del I.P.R.A., por el importe total de los cartones a retirar.

FORMA DE VENTA: La venta se realizará al contado o con tarjeta de crédito, la cual tendrá un incremento del 5% el valor del cartón.

RENDICIÓN Y PAGO DE CERTIFICADOS: a tal efecto se ha resuelto que la presentación de certificados se efectuará en forma parcial, de acuerdo al siguiente cronograma:

1ª Rendición – 20 de Noviembre – Pago 75% de lo vendido.

2ª Rendición - 19 de Noviembre . Pago del 75% de lo vendido.

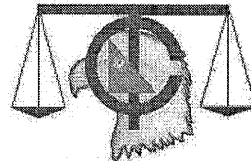
3ª Rendición – 05 de Enero de 2011 – Pago del 100% de lo vendido.

En caso de la liquidación final se descontará de la misma, la comisión a percibir por la totalidad de los cartones vendidos".

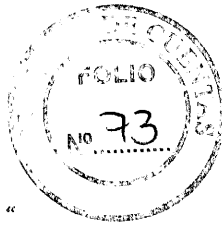
Que el Decreto 1836/98 Anexo I prevé la aplicación de multas, suspensión o cancelación de la autorización otorgada, en caso de que el agenciero no presente en tiempo y forma las liquidaciones y rendiciones que deba realizar de acuerdo a lo que establezca el Instituto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Que en cuanto a las incompatibilidades e impedimentos, se indicó que mediante la Nota N° 489/02, suscripta por el Director General de Recursos Humanos, se informó que el Sr. Jorge Osvaldo ARIAS era agente de la Gobernación.

Que el Decreto 1836/98 Reglamentario de la Ley Provincial de Contravención y Penalidades N° 409/98 en su artículo 69 detalla quienes no podrán ser autorizados como agencieros o vendedores ambulantes y en el punto 69.5, específicamente inhabilita a los empleados de la Administración Pública.

Que en relación a otros convenios suscriptos, se indica en la Acusación en comentario, que mediante la Nota N° 147/02, se remitieron nueve copias de convenios suscriptos por el I.P.R.A. con distintas agencias oficiales, ocho de ellos, por montos que ascendían desde \$ 284,52 a \$ 8.410,47, correspondientes a convenios de refinanciación y uno que correspondía a una refinanciación por un total de \$ 14.000.

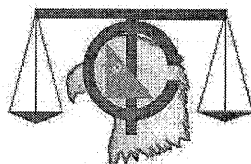
Que una vez analizada la documental aportada, mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 36/02 V.A., se le comunica al Presidente del I.P.R.A., Sr. Walter Rubén AGÜERO, que se había llevado a cabo una investigación preliminar respecto de las actuaciones de referencia, de la que podría tomar vista por un plazo de diez (10) días, a fin de agregar justificativos o información no incluida en autos, según lo establece el art. 26 de la Ley Provincial N° 141, tomando el acusado vista de las actuaciones el 15/05/2002.

Que mediante la Nota N° 406/02 (del 09/05/02) el Vocal de Auditoría solicita al Presidente del Ente que informe que acciones legales se habían llevado a cabo con respecto a los convenios firmados entre el I.P.R.A. y el titular de la Agencia Oficial N° 299, Sr. Jorge Osvaldo ARIAS, registrados bajo los números 943/01 y 944/01.

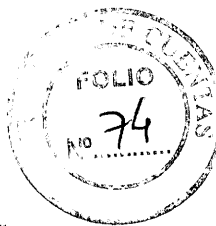
Que en respuesta a ello, mediante la Nota I.P.R.A. N° 244/02, el Secretario Administrativo informó que *"Por ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial Norte, se tramitan Expedientes N° 5876 caratulados "IPRA C/ ARIAS, JORGE OSVALDO Y FREDA ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO" e "IPRA C/ ARIAS, JORGE OSVALDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" cabe aclarar que en la demanda entablada se reclama la suma de \$ 45.414,99 con mas los intereses que se corresponden a los siete primeros documentos del convenio 943/01, causa iniciada el 15-04-2002"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Que asimismo informó que existía una demanda ejecutiva por el incumplimiento del convenio N° 944 (iniciada el 15-04-2002).

Que a fs. 178, el Jefe del Departamento I.P.R.A. Río Grande, informó que el Sr. ARIAS tenía firmado cinco pagarés en concepto de Garantía por cartones entregados del Telebingo de Navidad año 2000 por un importe de \$ 350.000.-

Que en función de la documentación colectada, la Auditora Fiscal realiza a fs. 151/160 el Informe N° 106/02 en el que luego de un pormenorizado estudio, arriba a las conclusiones del acápite 4, en donde afirma la existencia de irregularidades, las que se encuentran detalladas en el mismo.

Que a fs. 161 mediante el Informe N° 110/02 el Secretario Contable, tomó intervención considerando que se había verificado la falta de cumplimiento de los convenios firmados con el Sr. ARIAS, así como la no ejecución de pagarés firmados oportunamente. También afirmó que se había constatado que el agenciero era personal dependiente de la Administración Pública Provincial.

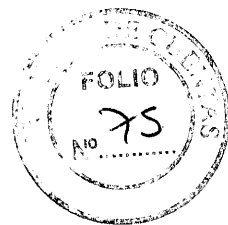
Que señaló que se detectó una falta de control por parte del Ente, debido a que se entregaron boletos de los Bingos de Invierno y de Navidad *"siendo que era deudor del Instituto, circunstancia esta última que no pudo demostrarse en su monto, fehacientemente por el cuentadante"* (sic).

Que por su parte, el área legal de este Tribunal intervino en varias oportunidades emitiendo los Informes N° 52/02, 87/02 y 107/02, este último suscripto por la entonces Secretaria Legal, en donde indicó: *"de la conducta negligente del responsable del ente, en relación a la deuda contraída con el Sr. Arias, que conlleva a la firma de los convenios de financiación y refinanciación, registrados bajo los números 943 y 944, respectivamente, ambos del 2001, no sólo al momento de la firma de los mismos sino que con posterioridad"*.

Que continuó diciendo: *"Así ha quedado debidamente acreditada la falta de seguimiento de las pautas establecidas en los convenios referenciados y por tanto, de los incumplimientos incurridos en más de una ocasión, siendo a instancia de la intervención de este Tribunal que se iniciaran las acciones legales tendientes al recupero de lo adeudado, cuyo importe según la información remitida en último término, mediante Nota IPRA N° 463/02 diferiría de la informada por el propio ente con anterioridad y que se encuentra reflejado en el Informe N° 106/02 (fojas 151/160).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Por otra parte se ha corroborado el apartamiento a la normativa vigente Ley 109 – Decreto 1836/98, Art. 69 y 70, Decreto 743/00, 1459/00, así como del convenio de autorización de venta N° 766 (fs. 119) y Circular I.P.R.A. N° 136/00 (fs. 121) de lo que dan cuenta los informes antes referidos". Asimismo aconseja dar intervención al Poder Ejecutivo Provincial por las razones indicadas en el párrafo 5º, fs. 173 y en el párrafo 4º de fs. 182.

Finalmente se agrega el Informe N° 410 (fs. 235/236) por el que el Auditor Fiscal indicó que la deuda total del Sr. ARIAS ascendía, por el Convenio de Refinanciación N° 944 a \$ 13.840,00 y por el N° 943 a \$ 108.025,08 y por el Telebingo Navidad 2001 a \$ 63.789,19, por lo que el total ascendía a \$ 185.654,27.

Que en cuanto a los responsables el entonces Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, CPN Víctor Hugo MARTÍNEZ, señaló: *"Según la Ley Provincial N° 88, en su artículo N° 4 se especifica que "La Dirección y Administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas estará a cargo de un Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura el que no será necesario para su remoción..."*

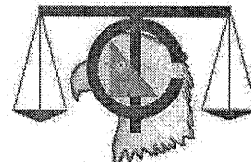
Por otra parte, el Art. 9 de la norma enumera las funciones del Presidente que entre otras incluye "inc. m) estar en juicio sea como demandante o demandado, transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales; acordar esperas y ejercer toda otra acción jurídica de la forma más amplia y conveniente".

De lo aquí transcripto surge claramente que el responsable del perjuicio causado al Estado es el Presidente del IPRA.- no porque no tenga facultades para firmar convenios u otorgar esperas; sino por su actuar negligente al no exigir las garantías pertinentes, dado la elevada cifra involucrada, en relación a la deuda contraída con el Sr. ARIAS que lleva a la firma de convenios de financiación y refinanciación, registrados bajo los números 943 y 944, como asimismo al permitir la entrega de nuevos billetes del sorteo Navidad año 2001, teniendo el conocimiento que el agenciero adeudaba a ese momento, importes correspondientes a los sorteos de Navidad e Invierno del año anterior.

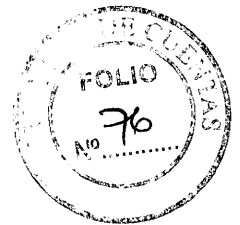
A fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa del titular del Organismo, como ya se indicara se le corrió traslado de las actuaciones tramitadas por este Tribunal a fin de que aportara toda la documentación que hiciera a su descargo, y si bien él tomó vista del Expte. y retiró copia de parte de ellas, no produjo descargo alguno hasta el día de la fecha.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Asimismo, ha quedado demostrado la falta de seguimiento de las pautas establecidas en los convenios referenciados y por lo tanto de los incumplimientos incurridos en más de una ocasión, siendo a instancia de la intervención de este Tribunal que se iniciaran las acciones legales tendientes al recupero de lo adeudado.

Por otra parte, se ha corroborado el apartamiento de la normativa vigente Ley 409 – Decreto 1836/98, art. 69 y 70, Decreto 743/00, 1459/00, así como del convenio de autorización de venta N° 766 (fs. 119) y circular I.P.R.A. N° 136/00 (fs. 121).

Por todo lo expuesto en el presente escrito acusatorio, en opinión del suscripto, cabe formular acusación en contra del Sr. Walter Agüero en los términos del art. 49 de la Ley 50, por encontrarlo responsable del daño causado al fisco, por la conducta desplegada en su carácter de Presidente del I.P.R.A. por el monto indicado el acápite OBJETO, con más los intereses que pudieran corresponder en virtud de lo dispuesto por los arts. 33°, 43° y 48° de la ley 50, en razón de las omisiones en las que incurrió en el cumplimiento de sus funciones y de la que dan cuenta los informes técnicos producidos a lo largo de las tramitaciones".

III.- ANÁLISIS.-

Que a fs. 26 se agrega la cédula de notificación remitida al señor Walter Rubén AGÜERO, recepcionada en fecha 19 de agosto de 2003, a la que se adjuntara copia de la Acusación así como de la Resolución TCP N° 97/03 V.L.

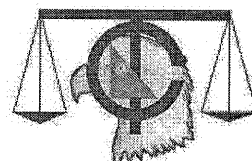
Que consecuentemente con fecha 02 de septiembre de 2003 el acusado solicitó vista de las actuaciones, suspendiéndose en consecuencia los plazos procesales y el 19 de septiembre de 2003 contestó el traslado de la Acusación, oponiendo a tal efecto excepción de prescripción y, subsidiariamente, ofreciendo prueba y requiriendo el rechazo del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En cuanto a la prescripción, el acusado plantea sucintamente que: *"En materia de juicio administrativo de responsabilidad, en el ámbito provincial la ley 495 en el art. 125 establece el plazo de un año de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, instituto jurídico éste que -en el caso que nos ocupa- es óbice para la consecución del proceso por cuanto los hechos que se me enrostran, fueron cometidos en:*

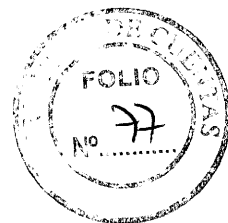
a) Entrega de billetes de telebingo Fueguino Gigante de Invierno: mes de mayo del año 2000;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

b) *Convenio de Reconocimiento de deuda y financiación N° 000943: 14 de septiembre del año 2001;*

c) *Convenio de refinanciación de deuda N° 000944: 31 de agosto de 2001;*

Por ello, y considerando que la acusación incoada por el Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Provincia es de fecha 17 de marzo del año 2003, es que solicito se haga lugar a la excepción de prescripción impetrada.

Encuentra asidero jurídico la petición efectuada, en que la acción patrimonial ejercida se ha perfeccionado en el momento de la acusación sin que los actos administrativos y procesales efectuados con anterioridad tengan entidad suficiente como para sostener que se ha materializado en estos autos, la suspensión y/o interrupción del instituto de la prescripción".

En cuanto al tratamiento del planteo de la excepción de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 78 de la Ley Provincial N° 50, cabe remitirse al Código procesal civil, comercial, laboral, rural y minero provincial, por resultar de aplicación supletoria al procedimiento jurisdiccional administrativo previsto en el capítulo XIII de la Ley provincial N° 50.

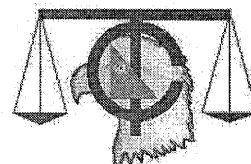
Así las cosas, en el art. 360.5 del Código Ritual se encuentran previstas la prescripción y la caducidad, disponiéndose que las mismas deberán ser tratadas como excepciones previas en caso de que pudieran resolverse como de puro derecho. Por lo que cabe resolver el planteo de prescripción previo analizar el resto de las defensas esbozadas por el Sr. Walter Rubén AGÜERO.

En este orden, resulta dable traer a colación el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en la causa caratulada: "*Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 1062/00) de la Secretaría de Demandas Originarias, por el que se indicara que el plazo de prescripción, previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial, se interrumpía con la notificación de la acusación (lo cual es asimilable a la notificación de la demanda en sede judicial).

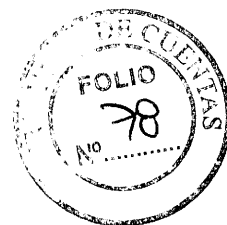
Concretamente se indicó: "*De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin. La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



009 - -

"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción.

De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría..." (el resaltado no es del original).

Consecuentemente el plazo de prescripción, conforme la Jurisprudencia imperante en la materia, se interrumpe con la notificación de la Acusación efectuada por el Vocal de Auditoría.

Una vez aclarado el momento en que se interrumpe el plazo de prescripción, corresponde determinar la otra arista de la cuestión, esto es, el momento a partir del cual se computa el plazo. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha determinado que ello debe interpretarse con sujeción a la literalidad de la norma, esto es, a partir del momento en que ocurrió el hecho dañoso, o a partir del daño si fuese posterior.

No obstante ello, existen ciertas hipótesis de excepción en las que el cómputo del plazo se suspende, tal es el caso de la denominada "dispensa de la prescripción", la cual se encuentra regulada en el artículo 3980 del Código Civil (aplicable a nuestro procedimiento por imperio de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 50, última parte, que dispone que la suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil).

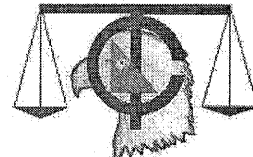
En este orden, el artículo 3980 CCiv dispone que: "*Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiera impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.*

Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo".

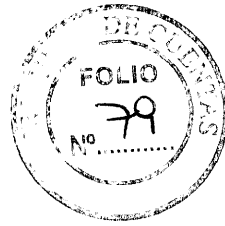
En cuanto a la Dispensa de la Prescripción la Doctrina tiene dicho que: "*La disposición se inspira en los mismos casos que el caso fortuito o la fuerza mayor: nadie puede ser obligado a lo imposible, y constituye en definitiva una consagración de la máxima tradicional, aludida por el Codificador en la nota a este mismo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"
artículo, que reza: contra non valente agere non nurrít prescriptio" (TRIGO
REPRESAS, CAMPAGNUCCI, "Código Civil comentado y anotado", pag. 372,
RUBINZAL- CULZONI EDITORES).

Los requisitos para que resulte aplicable este artículo son tres: que
medien dificultades o imposibilidad de hecho que obsten al ejercicio de la acción, que
el impedimento exista al tiempo de cumplirse el plazo de prescripción y que,
desaparecido el obstáculo, se haga valer el derecho en el término de tres meses.

Aclara el autor precitado en este punto que, actualmente, se admite con
un criterio más amplio que -aun circunstancias que afecten únicamente a una persona
determinada- pueden ser suficientes a los fines de la dispensa de la prescripción
cumplida, en tanto y cuanto revistan la calidad de invencibles o insuperables y hayan
sido ajenas a la voluntad del acreedor, bastando pues con que el obstáculo exterior,
pero de efectos exclusivamente particulares, haya tenido los caracteres de
imposibilidad e inevitabilidad que corresponde al caso fortuito o fuerza mayor. Lo
cual hoy parece haber sido aceptado tácitamente en el nuevo texto reformado por el
decreto ley 17.711/68, que erige expresamente en causales de "dispensa" a
circunstancias particulares del acreedor, como lo son: su inaplicabilidad de hecho
(art. 3966 in fine), o el haber sido víctima de maniobras dolosas por parte del deudor,
tendientes a postergar la interrupción de la prescripción.

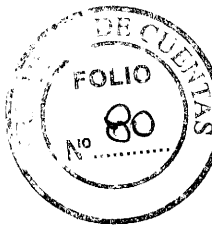
Es así que, a partir de los parámetros señalados, cabe el cómputo del
plazo de prescripción, excepcionalmente desde el momento en que el acreedor (en este
caso el Tribunal de Cuentas) pudo conocer el daño. Siempre y cuando ello no se deba
a negligencia de su parte, sino a circunstancias externas y objetivas verificables.

En cuanto a la teoría del conocimiento nuestro Superior Tribunal de
Justicia se ha expedido en el marco de las actuaciones caratuladas: "MARCOLINI,
Norberto Abel c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios" en los siguientes
términos: "...en el ámbito de la responsabilidad civil, el período de prescripción es
único, sin posibilidad de trazar una diferenciación entre los diversos rubros
indemnizables. Ello, es inmanente a los rasgos caracterizantes de la prescripción en
concomitancia con los elementos constitutivos de toda acción.

*La prescripción inherente a la acción resarcitoria abarca todas sus
facetas y corre a partir del acaecimiento del evento dañoso o -en casos especiales
como el sub examine- a partir de la existencia del hecho y el conocimiento del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial “
efectivo perjuicio que de él se deriva, lo cual abarca, obviamente, tanto al daño
material como el moral.

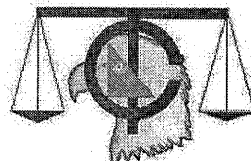
En tal sentido, el máximo Tribunal Federal ha dicho que “Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ponce, María Esther c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996, publicada en el Sistema Argentino de Informática Jurídica, SAIJ, Sumario N° A 0036895).

Dicho criterio campea en el resto del ámbito pretoriano, habiéndose sostenido que “La prescripción de las acciones de responsabilidad civil corre, en principio, desde que el evento se produce, toda vez que es éste la causa fuente de la obligación de resarcir, o bien desde que el damnificado hubiere tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas, así como de la persona de su autor; empero, cuando el daño no se exterioriza plenamente en el instante de la comisión del hecho ilícito y es susceptible de evidenciarse con posterioridad a aquella época, está claro que la prescripción no puede reputarse que corre sino a partir del momento en que las consecuencias dañosas se tornan patentes, y ello por cuanto, siendo el daño elemento constitutivo del ilícito civil, recién con su aparición se configura el título invocable por el acreedor como fundamento de su pretensión resarcitoria” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1, Santonocito, Antonio y ot. c/ Válvulas Worcester de Argentina S.A s/ Daños y perjuicios y beneficios, sentencia del 7 de abril de 1994, publicada en el SAIJ, sumario N° B0100440).

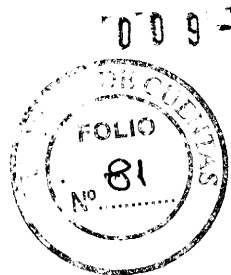
Resulta imposible, entonces, desmembrar la prescripción de la acción de daños a partir de los rubros que la componen. El silogismo correcto es inverso: partiendo del daño evidente debe determinarse el plazo de prescripción que gobierna la interposición de la acción para, finalmente, establecer la procedencia de los rubros indemnizables. Por ende, el plazo de prescripción único debe computarse -a mi criterio desde el momento en que se patentiza el perjuicio económico, o sea -en el sub spes- desde que el actor tuvo noticia de la sentencia por la cual se lo condenó al pago de la suma de dinero allí establecida, con origen en el error en que ha incurrido la demandada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en segunda instancia en los autos "INFANTE, Nélida c/ MARCOLINI, Norberto y/u otros s/ Rescisión de contrato" Daños y Perjuicios" (Expte Nº 2375/01) data del 22 de marzo de 2002 (fs.2/6) y que la demanda fue impetrada el 25 de junio del mismo año (conf. cargo de fs. 28 vta); la presente acción no se encuentra prescripta".

Del antecedente jurisprudencial en comentario, surge que nuestro cimero Tribunal de Justicia ha adoptado la aplicación de la dispensa de la prescripción, computando la misma desde la toma de conocimiento del acreedor. Si bien se trata de un caso en el ámbito del Derecho Privado, por la aplicación del Código Civil en materia de suspensión e interrupción de plazos -conforme lo dispone expresamente el art. 78 de la Ley 50- cabe su aplicación en el marco de este procedimiento administrativo.

Así, conforme se indicara *ut supra*, los presentes actuados se iniciaron luego de la investigación sustanciada por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 25/02, caratulado: "S/ SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REF. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA ENTRE I.P.R.A. Y AGENTE OFICIAL" iniciada con motivo de la denuncia efectuada por la entonces legisladora María Fabiana RÍOS el **20 de febrero de 2002**.

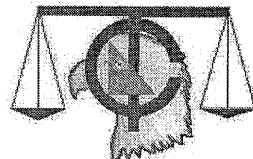
Por lo que, partiendo de los parámetros expuestos en los párrafos precedentes, resulta dable computar el plazo del art. 75 de la Ley Provincial Nº 50, a partir de la "toma de conocimiento", esto es, desde que este Tribunal de Cuentas estuvo en condiciones reales de investigar la posible consecución de un perjuicio fiscal, lo cual ocurrió a partir del ingreso de la mentada denuncia.

A su vez, de acuerdo al antecedente jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia, el plazo se interrumpió con la notificación de la acusación, esto es, el día **19 de agosto del año 2003**.

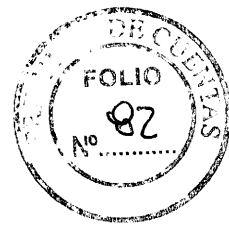
Consecuentemente, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales imperantes en materia de prescripción, así como las previsiones legales que rigen la materia, cabe advertir que desde la toma de conocimiento a la fecha de la notificación de la acusación, ya había transcurrido más de un año. Por lo que no cabe adentrarse al análisis del fondo del asunto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"1991-2011. Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial "

Así las cosas, toda vez que ha vencido el plazo dispuesto en el art. 75 de la Ley Provincial N° 50 y conforme lo dispuesto en el art. 371.4 del CPCCLR y M, procede el archivo del expediente.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con los artículos 12, 62, 75 cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

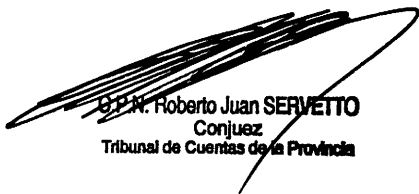
RESUELVE:

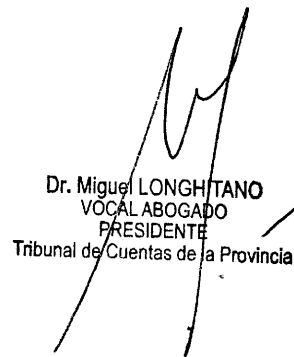
ARTÍCULO 1°.- Declarar vencido el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, en función de lo indicado en las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente al señor Walter Rubén AGÜERO -a través de su apoderado en el domicilio constituido en autos- y dentro de este Organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 3°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 009 /11 V.L.


D.P.N. Roberto Juan SERVETTO
Conjuez
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia